

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispongan que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Marzo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

En vista de los numerosos servicios de carácter urgente que constituyen el despacho de la Sección de Reformas Sociales, queda autorizado D. José Lladó y Vallés, Subsecretario de este Ministerio, para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden por delegación, de los asuntos correspondientes á la expresada Sección, exceptuándose sólo de esta autorización, aquéllas que por disposiciones especiales, y á juicio del mismo Subsecretario, deban ser sometidas á la firma del Sr. Ministro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1919.—Gimeno.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El numerado 2.º de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916 estableció, hasta nueva orden, la ampliación en un doble de los plazos reglamentarios de las tarifas generales y especiales vigentes ó de las que en lo sucesivo se pusiesen en vigor, para la expedición, transporte, transmisión y entrega de mercancías.

La necesidad de conseguir un rápido abastecimiento de los mercados, evitando al propio tiempo que por la demora en el transporte experimenten averías que las inutilicen para el consumo, con el consiguiente encarecimiento que ello supondría, aconsejan que para determinadas mercancías, tales como las frutas frescas, hortalizas y legumbres, quede derogado el mencionado precepto; en consideración á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para el tráfico de frutas frescas, hortalizas y legumbres, quede derogado el apartado 2.º de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916, rigiendo, por consiguiente, para estos transportes los plazos fijados en el artículo 125 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1863, 22 de Enero de 1873 y 12 de Mayo de 1903.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1919.—Marqués de Cortina.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir la dimisión que del cargo de Comisario general de Abastecimiento de Aceite tenía presentada D. Luis de Hoyos y Sáiz, Catedrático de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y laboriosidad con que desempeñó el cometido que le estaba confiado.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1919.—Rodríguez.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

Ilmo. Sr. En consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, fecha 10 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Comisario general de Abastecimiento de Aceite al Oficial-Vista del Cuerpo de Aduanas D. Blas Bibes Llorca, agregado á este Ministerio en virtud de Real orden del de Hacienda fecha 11 del corriente mes.
Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1919.—Rodríguez.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reglamento provisional para la formación de la estadística

ca de la Industria Civil y organización más conveniente en su cooperación con la militar á cargo del Cuerpo de Artillería.

(Conclusión)

Art. 31. Los exámenes comprenderán:

EXAMEN PRÁCTICO.

Se concretará al manejo de útiles y elementos propios del oficio que se examine, haciéndole realizar un trabajo en que acredite su pericia, como preparación de herramientas, ejercicios de lima, construcción de una pieza y su examen, con plantillas é instrumentos necesarios; forma de una pieza y su reconocimiento, armado y ajuste de varias piezas de carpintería y su reconocimiento con plantillas é instrumentos; trabajo de una pieza de montura ó collarón y su reconocimiento; forjado y ajuste, ú otro trabajo necesario en una pieza del armamento portátil; construcción de una caja de fusil; trabajo de torno, dándosele plano ó del natural, en torno de precisión. Los oficiales empleados en pirotécnica y fabricación de pólvoras deberán realizar algunas de las operaciones que tengan encomendadas normalmente y las de productos químicos en forma análoga.

EXAMEN TEÓRICO EN GENERAL.

Aritmética.—Cuatro operaciones con enteros, fraccionarios y decimales. Proporciones. Sistema métrico.

Geometría.—Elementos con aplicación principal al dibujo y medida de líneas, superficies y volúmenes. Reglas para el dibujo y nociones para aprender á leer y trazar un croquis acotado.

El teórico, según la industria, comprenderá los conocimientos de:

Mecánica.—Instrumentos de medida de uso corriente en los talleres. Forma de los útiles. Tornillería; diferentes pasos usados en la fabricación. Principales órganos de las máquinas. Útiles.

Química.—Propiedades principales de los ácidos y cuerpos de uso más general en la industria en que trabajan y precauciones que en uso deban tenerse.

Artículo 32. Para los exámenes se agregará á la Comisión un maestro de fábrica ó de taller.

Artículo 33. Las clases de oficios que se anotarán en los cuestionarios son los siguientes: Acicaladores, ajustadores, armeros, artificieros, carpinteros, caldereros, delineantes, esmeriladores, estañadores, forjadores, fogoneros, fresadores, fundidores, gasistas, guarnicioneros, basteros, hojalateros, maquinistas, moldeadores, modelistas, niqueladores, pudladores, químicos, torneros, templadores y preparadores de herramientas y los que trabajan en las lentes y aparatos ópticos ó de precisión.

Además de este personal se anotarán también los Ingenieros, maestros de fábrica y de taller, maestros montadores y especialistas de algunas industrias.

Artículo 34. Para ser comprendidos los obreros en alguno de los oficios indicados en el artículo anterior, será preciso que acrediten, en la forma indicada en los artículos 30 y 31, conocer el oficio á que cada uno se encuentra dedicado.

Artículo 35. Los anteproyectos de fabricación constarán de Memoria, planos, relación de la maquinaria complementaria y personal obrero, especificando lo que se puede proporcionar dentro de su región y talleres en que se encuentre.

Art. 36. La Memoria á que se refiere el artículo anterior comprenderá: La distribución y adaptación de los talleres existentes en el establecimiento en que se trate de montar la nueva elaboración, indicando los que fuere preciso aumentar primeras materias que puedan proporcionar en su región; capacidad fabril, después de su transformación; número de obreros que se necesitaría para ello y si pueden conseguirse en su región; organización del trabajo, dada la situación de los talleres, más conveniente para obtener el mayor rendimiento, y número máximo de horas que se permita estudie el obrero, y, en su consecuencia, turnos que para el trabajo conviene establecer. Además de estos puntos, en la Memoria podrán desarrollarse todos aquéllos que conduzcan al mejor estudio del problema, en especial cuantos sean dependientes de las condiciones locales en que se encuentre implantada la fábrica.

Art. 37. Los planos, dibujados en papel-tela, constarán de uno general y otro per cada taller. El plano general se dibujará en escala necesaria para que el tamaño del papel sea de 0'80 por 0'60, ó 0'60 por 0'40, según las dimensiones de la fábrica. Los planos parciales de los talleres se trazarán en distintas hojas, de uno de los dos tamaños indicados, subdividiéndolos en el número de hojas que sea preciso para un mismo taller cuando sus dimensiones y detalles que deban indicarse obliguen á ello.

El plano general ha de comprender la fabricación completa según debe quedar con las transformaciones y aplicaciones que necesite la que existe al hacerse el anteproyecto. En él se dibujarán con tinta negra todas las líneas que se conserven en el estado en que se encuentran, y con idéntico color y líneas de puntos las que sea necesario sustituir; toda línea que indique construcción de nueva plan-

ta y ampliación de la existente, se dibujará con tinta encarnada. Remitirá otro plano general, en la misma escala, dibujando con una sola tinta de la fábrica tal como se encuentre antes de la reforma que se proyecte.

Los planos de los talleres, en sus líneas de construcción, seguirán las reglas anteriores, y en cuanto á la distribución de la maquinaria y demás elementos de fabricación, se señalarán, con tinta negra las que continúen en el mismo lugar en que se encontraban, con azul las que perteneciendo á la fábrica cambiaron de colocación, encarnada las requisadas dentro de la región, y finalmente, con verde, aquéllas que necesite se le envíen para completar el proyecto.

Tanto los planos generales como los de talleres llevarán las leyendas necesarias, fuera del dibujo, haciéndose la referencia en éste por medio de números.

De los talleres que por su especial fabricación requieran plano en alzada, se enviarán éstos, y también los de cortes y proyecciones que se estimen necesarios para su mejor inteligencia.

Art. 38. Cuando en el establecimiento fabril que se proyecte transformar, adaptándole á la fabricación de material de guerra, conviniera continuar efectuando el trabajo á que se encuentra dedicado, se tendrá especial cuidado en señalar en la Memoria y planos cómo se armonizan los dos cometidos sin que ellos puedan mutuamente entorpecerse.

Art. 39. La relación de elementos de fabricación complementarios que ha de acompañar á los anteproyectos especificará los que se encuentren dentro de la región, señalando el número del cuestionario en que se citen, y respecto á los que procedan de otra región, marcando el número y clase con claridad y las características que deban tener.

Art. 40. De estos anteproyectos, una vez aprobados por la Superioridad, con las modificaciones que se consideren debidas, se sacará copia, devolviendo una á la Comisión correspondiente para su archivo, y guardándose el original en la Sección de Artillería.

Art. 41. Se acompañará también á los anteproyectos la distribución del personal. Cuando la fábrica no tenga personal suficiente para la marcha intensa que en el proyecto se establezca, llamarán la atención acerca de los obreros que será preciso aumentarle, indicando los oficios, y si pueden contratarse en su región, el número del cuestionario que se refiere al taller en que trabajen, ó si necesita que se le envíen de otra parte. En aquellos trabajos que puedan desempeñar mujeres, propondrá el número que sea preciso.

Art. 42. A los anteproyectos seguirá el estudio del herramental y plantillaje que, dada la capacidad fabril del establecimiento ó grupo de ellos, fuera indispensable para su máxima producción, procurando adaptar á las necesidades que la fabricación del material de guerra requiera, el mayor número de elementos empleados en la industria civil.

Art. 43. La adaptación de la maquinaria empleada en la industria civil, que con las consiguientes modificaciones podría utilizarse en la fabricación del material de guerra, será objeto de estudio independiente del proyecto, remitiendo de las máquinas que hayan de transformarse las proyecciones y cortes precisos, indicando también de un modo grá-

fico la variación, suplementos ó piezas que requiere la adaptación.

Art. 44. Para la organización del trabajo en forma fraccionada y su distribución, deberán agruparse, á ser posible, varios talleres, percendiéndose con una sola persona ó entidad.

Art. 45. En los anteproyectos para la organización del trabajo, agrupando diferentes talleres, remitirán los investigadores al Ministerio un plano de conjunto en que se señalen las situaciones de los distintos talleres que integren la elaboración, señalando en él asimismo las vías de comunicación y medios de transporte, y al margen la parte que en la manufactura tome cada taller. Redactarán también una Memoria, indicando la marcha seguida en la fabricación la obtención de primeras materias (cuando se puedan proporcionar en la misma localidad), los talleres que en el trabajo tomen parte y han de sufrir alguna transformación, marcando cuál sea ésta y ciñéndose, en este caso, para cada taller que deba transformarse, á lo dispuesto con relación del número de obreros y clase que tengan que aumentar, y por último, indicarán la producción total que se podrá obtener.

Art. 46. Las Comisiones organizarán su oficina llevando la siguiente documentación:

Un libro registro general de entradas y salidas de toda la documentación.

Un registro en que se anoten los anteproyectos en estudio y terminados, con la tramitación que tengan.

Ficheros clasificadores para ordenar las industrias, maquinaria y personal obrero de sus regiones, según los formularios que reciban del Negociado de Industrias Civiles.

Cuestionarios, que se archivarán con numeración idéntica á los que se tengan en el Negociado.

Los anteproyectos aprobados deberán archivar con las anotaciones necesarias para la requisita de maquinaria, primeras materias que han de solicitarse en los repartimientos en que deban participar, por carecer ó escasear en su región, é incorporación del personal en la forma que se establezca en los reglamentos que sobre movilización y requisita, en caso de guerra, se dicten por la Superioridad.

CAPÍTULO III

NEGOCIADO DE INDUSTRIAS CIVILES.

Art. 47. Centralizará y orientará los trabajos de las Comisiones regionales para los siguientes fines: formación de la estadística general de las industrias, su maquinaria y personal obrero, para determinar las fábricas y talleres que puedan cooperar en la fabricación del material de guerra y forma de hacerlo; estudio de cuantos asuntos se relacionen con el personal obrero; examen de los anteproyectos de fabricación presentados por las Comisiones é informe de cuantos datos sean necesarios referentes á la industria civil.

Centralizará cuanto se refiera á bancos de prueba.

Art. 48. Para la formación de las estadísticas se agruparán las industrias del modo siguiente:

- 1.º Por provincias.
- 2.º Por la industria que normalmente tenga.
- 3.º Según su utilización militar.

En el primer grupo se clasificarán las fichas según los nombres de provincias; en el segundo las industrias

con números referidos á un índice general, y en el tercero la aplicación que desde el punto de vista militar tengan, empleando la clasificación señalada en el artículo 25, poniendo en el mismo orden los colores encarnado, amarillo, blanco, verde y gris, respectivamente.

Art. 49. La maquinaria se agrupará en las fichas en que se clasifique según su clase, y dentro de ésta, por provincias y localidades.

Art. 50. Para la información acerca de las industrias, se llevará un índice alfabético, con fichas, de los establecimientos investigados, y otro de los productos que la industria proporcione.

Art. 51. El personal obrero se clasificará por oficios y provincias, siendo nominal la clasificación referente á los obreros de primera y de segunda que se indican en el artículo 27, y los demás sólo constará su número agrupados por oficios en cada localidad y provincia.

Art. 52. En el mes de Mayo de cada año remitirá la Sección de Artillería al Estado Mayor Central los resúmenes estadísticos de las industrias registradas y los generales de maquinaria. Precederá á estos resúmenes una breve reseña de las variaciones importantes que durante el año se hubiesen registrado.

Art. 53. Para llevar el alta y baja correspondiente á la investigación permanente que las Comisiones regionales realicen, se enviarán por el Ministerio hojas ajustadas á las características y clasificación de la maquinaria, y también las correspondientes para comprender todos los conceptos que el cuestionario abarca. Estas hojas, una vez se reciban, con las anotaciones que la investigación arroja, se colocarán en los cuestionarios sustituyendo á los de su misma especie que presenten variaciones después de la anterior investigación, llevándose en esta forma, periódicamente, el estado de las industrias después de la última visita á ellas efectuada.

Art. 54. Los formularios correspondientes á los cuestionarios, fichas, clasificadores y resúmenes, se redactarán por el Negociado, remitiendo á las regiones los impresos correspondientes, para la debida unidad de investigación.

Madrid 11 de Febrero de 1919.—
Muñoz Cobo.

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 57.

SANIDAD.

Dispuesto por Real orden de 5 de los corrientes, que por los Gobernadores civiles se proceda á organizar inmediatamente en las provincias, á semejanza de lo hecho por el Gobernador de Madrid y bajo la dirección de los Inspectores provinciales de Sanidad, el servicio de vacunación y revacunación obligatorias y su estadística, en los términos señalados en los Reales decretos de 10 de Enero último y de 15 de Enero de 1903; he acordado:

Primero. Conceder un plazo improrrogable para que dentro de él

puedan ser vacunados y revacunados los habitantes y residentes de esta provincia que no justifiquen estarlo con siete años de anterioridad, como máximo, que terminará el día 25 de Abril.

Segundo. La vacunación antivariólica es obligatoria desde el 3.º al 6.º mes de la vida. La revacunación, cada siete años hasta los 30. El haber sufrido esas operaciones, se justificará, solamente, por certificación expedida por el facultativo que las haya practicado; en cuyo documento se consignará además del nombre y apellidos del interesado, su naturaleza, edad, fecha de la operación practicada y resultado obtenido (positivo negativo).

Tercero. Desde el día 25 de Abril próximo, los contraventores á estas disposiciones, serán castigados con imposición de multas de 5 á 50 pesetas (con aplicación del caso 9.º del artículo 596 del Código penal y artículo 204 de la Instrucción general de Sanidad pública), y los que se nieguen ú opongan resistencia á ser vacunados ó revacunados, según su edad, serán castigados con multa de 500 pesetas, y sufrirán forzosamente la vacunación.

Cuarto. Para la vacunación y revacunación de los individuos pobres de cada Municipio, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, solicitarán por medio de comunicación dirigida al Sr. Inspector provincial de Sanidad, la entrega de la linfa vacuna antivariólica que necesiten *exclusivamente* para los habitantes de sus respectivos Municipios que tengan clasificados como pobres para la asistencia Médico-Farmacéutica gratuita, precisando con exactitud en las indicadas comunicaciones, el número de individuos, no de familias que hayan de ser sometidos á la vacunación y revacunación. Dicha linfa será facilitada gratuitamente por la Inspección provincial de Sanidad, siempre que tenga existencia de ella, á los Sres. Alcaldes ó personas á quienes autoricen para recogerla. Cuando se carezca de aquélla, porque el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII no pueda suministrar los pedidos, se autorizará en debida forma á los Sres. Alcaldes para que adquieran exclusivamente la necesaria para los habitantes pobres de sus respectivos Municipios, con cargo á la consignación presupuestada por cada Ayuntamiento, para gastos de Epidemias ó de Higiene y Salubridad del pueblo, en los establecimientos donde la expendan al público.

Quinto. Todo Médico en ejercicio de su profesión, está obligado á practicar gratuitamente la vacunación y revacunación de todos aquéllos con quienes tenga contratada ó convenida la asistencia facultativa; más no á suministrarles la linfa vacuna que necesitan: por lo tanto, es servicio obligatorio para los Médicos titulares practicar esas operaciones á todos los

individuos pobres que figuren en las listas que les hayan entregado los Ayuntamientos respectivos, para la asistencia facultativa gratuita.

Sexto. Serán considerados como contraventores de lo dispuesto en esta Circular.

Los cabezas de familia, respecto á sus esposas, hijos y demás individuos que con ellos vivan, y no se hallen vacunados y revacunados, según corresponda á su edad.

Los directores ó gerentes de Compañías ó Empresas de explotación y de construcción, de centros fabriles é industriales. Los Jefes ó dueños de talleres, almacenes y comercios que admitan obreros y dependientes que no justifiquen debidamente á su ingreso hallarse revacunados.

Los directores de asilos, conventos y casas de residencia de religiosos y religiosas que consientan el ingreso ó permanencia en sus respectivos establecimientos ó casas de su dirección á individuos que no se hallen revacunados.

Los directores del Instituto General y Técnico, Escuela Normal de Maestras, Seminario, Colegios, Academias y Escuelas de 1.ª Enseñanza que admitan alumnos que no estén vacunados ó revacunados, según su edad.

Los dueños ó gerentes de hoteles, fondas, casas de viajeros, posadas, paradores, casas de huéspedes, etcétera, que no exijan á sus clientes, á su llegada, el certificado de revacunación, que dejarán aquéllos á disposición de los funcionarios sanitarios que hayan de revisarles, hasta que abandonen la población. Los que no les tuvieren, serán sometidos á la vacunación.

Séptimo. A ninguna persona, bien sea habitante, residente ó transeunte en la provincia, se la admitirá en oficinas que dependan de la Diputación provincial, del Gobierno civil, de los Ayuntamientos de la provincia, Asociaciones y Sociedades particulares de la misma, instancia ni petición alguna, solicitando destino, ocupación, socorro ó pensión, cualquier clase de licencia ó certificación, cédula personal, etc., mientras no acompañe los certificados de hallarse vacunados y revacunados todos los individuos de su familia dependientes de él.

Octavo. El Inspector provincial de Sanidad, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, quedan encargados bajo su responsabilidad, de vigilar y comprobar que las prácticas de vacunación y revacunación se cumplan en esta provincia por todos los habitantes y residentes en sus respectivos Municipios, á su debido tiempo en cada caso; exigiendo la presentación de los correspondientes certificados, siempre que lo estimen conveniente.

La exhibición de tales documentos será inexcusable é ineludible para todos; incurriendo en responsabili-

dad, los que no lo hicieren, quienes por mi Autoridad y por los Alcaldes serán castigados con multas de 5 á 25 pesetas, y de 25 á 50 los reincidentes en la misma falta. De esas infracciones comprobadas, así como de las propuestas de las multas, los funcionarios sanitarios darán cuenta inmediata á la Autoridad correspondiente, la que impondrá los correctivos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin que puedan condonarse por motivo alguno.

Noveno. Los portadores de certificados falsos ó pertenecientes á otras personas, y los facultativos que falten á la verdad, certificando inexactamente, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas.

Décimo. Los Alcaldes que no cumplan el servicio de vacunación y de revacunación gratuita á los vecinos pobres de sus respectivos Municipios; no presten los auxilios que les reclamen los Médicos municipales para llevarle á cabo, ó no corrijan las infracciones del mismo en la forma indicada, serán castigados por mi Autoridad con multa de 500 pesetas.

Undécimo. La práctica de las operaciones de vacunación y revacunación en esta provincia, se efectuarán del modo siguiente:

La primera vacunación se hará inoculando suficiente cantidad de linfa vacuna, por escarificaciones varias, cruzadas, en dos ó tres puntos de la cara posterior del brazo derecho solamente.

La primera revacunación, en igual sitio del brazo izquierdo precisamente, y de igual modo que la primera vacunación.

La segunda revacunación, en la cara posterior del antebrazo derecho. Los que se sometan á la tercera revacunación, habrán de sufrirla en la cara posterior del antebrazo izquierdo.

Duodécimo. Tan pronto como los residentes en cada término municipal hayan sido vacunados y revacunados, los Sres. Médicos municipales enviarán á la Inspección provincial de Sanidad los datos siguientes: censo actual de la población; número de individuos que se hallen vacunados en los 7 años últimos; id. id. revacunados en los 7 años últimos; id. id. vacunados por primera vez, desde el día 25 del mes corriente; id. id. revacunados por primera vez, desde igual fecha.

La falta de remisión de esos datos, será castigada por mi Autoridad con multas de 25 á 50 pesetas.

Los Médicos libres entregarán á los municipales los mismos datos, referentes á los individuos á quienes hayan practicado la vacunación y revacunación para que los últimos los agreguen á los coleccionados por ellos; bajo apercibimiento de la misma multa si no lo hicieren.

Palencia 17 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 58.

Jefatura de Obras públicas.—Camino vecinales.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de tercer orden de la de Baltanás á la de Carrión á Lerma por Antigüedad y Espinosa empalme con la de Carrión á Lerma por Cobo, trozo 2.º; he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo improrrogable de treinta días, á contar de la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el referido proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, calle de Menéndez Pelayo, núm. 25.

Palencia 12 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Acorda lo por la Comisión Provincial en 28 de Enero último contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de Calabazanos á Esguevillas, Melgar de Yuso á Osorno y su Sección de Astudillo á Melgar y de Villasarracino á Buenavista durante el año de 1919, en proporción de 400 metros de piedra caliza para la primera, 281 caliza para la segunda y 200 silicea para la tercera, que según presupuesto de contrata importan 2.760 pesetas, 2.585'20 y 1.150, para lo cual se consigna crédito suficiente en el presupuesto aprobado que ha de regir en el ejercicio expresado y se han formulado por la Dirección facultativa y por la Comisión las condiciones que han de servir para las subastas respectivas, que fueron aprobadas por el Gobierno de provincia, medio adoptado para que tengan lugar los acopios referidos, se hace saber al público, en conformidad á lo establecido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que dichas condiciones se hallarán de manifiesto en la Dirección de Obras provinciales todos los días no feriados, desde las nueve á las trece, con el fin de que puedan examinarlas cuantos en el particular tengan interés y producir las reclamaciones que vieren convenientes en el plazo de diez días, á contar del siguiente inclusive al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 4 de Marzo de 1919.—El Vicepresidente, Luis Nájera.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

Por error involuntario, dejó de incluirse en la relación de descubiertos por Contingente, 2.ª enseñanza y Concursos, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de ayer, al Ayuntamiento de Vertabillo, por cuyo motivo se inserta á continuación para conocimiento de la Corporación interesada.

EJERCICIO DE 1919.

TRIMESTRE PRORROGADO DE 1918.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que durante el período voluntario de recaudación, no han satisfecho las cuotas á los mismos asignadas, por Contingente, 2.ª enseñanza y Concierdos correspondientes al trimestre prorrogado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, que se presenta á la Excm. Diputación Provincial, á fin de que se declare la responsabilidad de los mismos para el cobro de sus descubiertos por la vía ejecutiva.

AYUNTAMIENTOS.	CUOTAS CORRIENTES.		CUOTAS CONCERTADAS.			TOTALES.
	Con- tingente.	2.ª en- señanza.	Con- tingente.	2.ª en- señanza.	Caminos vecinales.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Vertabillo.	510 75	60	>	>	>	570 75

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.—Apremios.

Acordado por la Comisión Provincial en sesión de 11 del corriente el apremio contra los Ayuntamientos que figuran en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 33, correspondiente al día de hoy, por las cuotas en descubierto de contingente provincial, segunda enseñanza y concierdos, correspondientes al trimestre prorrogado por virtud de Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, en uso de las facultades que como Ordenador de Pagos me confiere el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, vengo en autorizar á D. Puderciano Paisán Tapia, contratista de la recaudación de esta Diputación, para que por sí ó por medio de sus Agentes, realicen los indicados descubiertos por la vía ejecutiva de apremio, atemperándose en el procedimiento al Real decreto citado, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 17 de Marzo de 1919.—El Ordenador de Pagos, Jesús Fernández Loma.

La Agencia de recaudación de esta Diputación Provincial, con fecha de hoy, me comunica lo siguiente: «Excelentísimo Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha han sido nombrados Agentes ejecutivos para la recaudación de las cuotas de contingente provincial, segunda enseñanza y concierdos que han quedado en descubierto en el trimestre prorrogado de 1918 por Real decreto de 23 de Diciembre último, á los Señores siguientes: D. Atilano del Campo Ruffernández, para los Ayuntamientos de Ampudia, Arenillas de San Pelayo, Camporredondo, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Fuente-andrino, Guardo, Lantadilla, Magaz, Marcilla, Nestar, Nogal de las Huertas, Osornillo, Pedraza de Campos, Población de Cerrato, Pomar, Requena de Campos, Saldaña, Torquemada, Valbuena de Pisnerga, Valoria del Alcor, Villaeles, Vertabillo, Villala-

co, Villalcázar de Sirga, Villodre, Villerías y Villarramiel; y á Don Eduardo Prieto Herrera, para los de Palencia, Añosa, Cardeñosa, Fresno del Río, Grijota, Monzón, Paredes de Nava, Población de Arroyo, Villabasta, Villajimena, Villalumbroso, Villamuriel de Cerrato, Villatoquite, Villaumbrales, Villelga y Villoldo.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para sus efectos».

Lo que participo para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 17 de Marzo de 1919.—El Ordenador de pagos, Jesús Fernández Lomana.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 15 del actual, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Resultando que la superficie del terreno solicitado para la mina de tierras refractarias, nombrada «Segunda Cesa», cuyo expediente tiene el número 2.488, pertenece, según declaración del registrador, al Estado ó es del común, para poder tramitar el citado expediente, de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en disponer, para cumplimentar el art. 9 del vigente Reglamento de Minería, que, por D. Valeriano de Célis Cuesta, autor del registro «Segunda Cesa», se incoe, previamente, el expediente de concesión de terrenos con sujeción á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 15 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Habiendo transcurrido más de los treinta días después de la publicación de los respectivos decretos de cancelación, con fecha 15 de Marzo de 1919, el Sr. Gobernador civil se ha servido declarar franco y registrable

el terreno ocupado por los registros siguientes:

«Colón», núm. 2.450; «Zanmalacatruqui», núm. 2460; «Traidora», núm. 2.392; «Eulalia», núm. 2.445; «Alfonso», núm. 2.446, y «Constancia», núm. 2.457.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados y del público en general.

Siendo de diez á catorce las horas hábiles para presentar nueva solicitud de registro.

Palencia 15 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de Consumos.

Circular.

Próximo el mes de Abril, primero del año económico, á partir del cual serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y desconociendo esta Delegación de Hacienda si los Ayuntamientos que adoptaron el repartimiento general que impone el art. 27 de dicho Real decreto para hacer efectivo el importe del encabezamiento de Consumos, recargos municipales y déficit de su presupuesto, han dado cima á la confección de dicho documento cobratorio, precisa que los Sres. Alcaldes remitan dentro del improrrogable plazo de cinco días, una certificación en la que se haga constar tener terminado dicho repartimiento ó en otro caso estado en que se encuentran los trabajos, advirtiéndolo á estos últimos que sin levantar mano deben proceder á la ultimación de aquéllos dentro del plazo que media hasta el 31 del corriente mes, evitando así las responsabilidades que por esa falta se les exigiría.

Palencia 14 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

Ayuntamientos á que se refiere la presente Circular.

- Alba de Cerrato.
- Antigüedad.
- Autilla del Pino.
- Becerril de Campos.
- Boada de Campos.
- Boadilla de Rioseco.
- Castil de Vela.
- Castrillo de Don Juan.
- Cevico de la Torre.
- Cisneros.
- Cordovilla la Real.
- Dueñas.
- Espinosa de Cerrato.
- Frechilla.
- Fuentes de Nava.
- Grijota.
- Guaza.
- Herrera de Valdecañas.
- Lantadilla.
- Magaz.
- Marcilla.
- Mazariegos.
- Mazuecos.

- Meneses.
- Palenzuela.
- Pareles de Nava.
- Piña de Campos.
- Pomar.
- Triollo.
- Valbuena de Pisnerga.
- Valdecañas.
- Valdegama.
- Villahán de Palenzuela.
- Villalaco.
- Villalcázar de Sirga.
- Villamartín de Campos.
- Villanueva del Rebollar.
- Villasila.
- Villaviudas.
- Villaumbrales.
- Villerías.
- Villovieco.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Requisitorias.

Pisa Bizarraga, María Dolores, hija de Baldomero y Rosalía, de diecinueve años de edad, de estado soltera, natural de Villafranca, partido de Benavente, provincia de Zamora, sin domicilio fijo, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, en término de veinte días, apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde; encargando á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habida ordenen su detención y conducción á la Prisión de esta Ciudad á disposición de dicho Tribunal.

Palencia trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Riaza.

Santiago Pisa, Elvira, hija de Ramón y Encarnación, de veintidos años de edad, de estado soltera, natural de Báscones, partido de Melinaceli, provincia de Soria, sin domicilio fijo, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, en término de veinte días, apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde; encargando á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habida ordenen su detención y conducción á la Prisión de esta Ciudad á disposición de dicho Tribunal.

Palencia trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Riaza.

Juzgados.

Bilbao.

Requisitoria.

Ramos Tejido, Inocencio, hijo de Santiago y de Gumersinda, natural de Santoyo (Palencia), estado soltero, profesión jornalero, de veintinueve años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Ensanche de esta Villa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Bilbao 23 de Febrero de 1919.—El Juez de instrucción, Mariano Ovejero.